

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

EXPEDIENTE: R.R.A.I./1029/2022 SICOM
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERIA JURIDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; FEBRERO VEINTITRES DEL DOS MIL VEINTITRES. -----

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./1029/2022 interpuesto por el Recurrente “[REDACTED]”, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “CONSEJERIA JURIDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el ahora recurrente “[REDACTED]” realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado “CONSEJERIA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO” misma que fue presentada directamente en las oficinas del Palacio Municipal, en la que requirió lo siguiente:

“Necesito conocer el Acuerdo de Paz entre autoridades de Tamazulapam del Espíritu Santo y San Pedro y San Pablo Ayutla en la que estuvo presente el Gobernador del estado Alejandro Murat Hinojosa y el Lic. Andrés Manuel López Obrador firmó como testigo el 10 de junio de 2022 durante su conferencia mañanera celebrada en Santa María Huatulco (Vídeo de Youtube: https://www.youtube.com/watch?v=RKBYV6og0IU&ab_channel=Nmas)”

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

El Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud planteada en los siguientes términos:



En atención a su Solicitud de Información de folio número: **201193222000090**, que presentó ante la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 y 71, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito exponerle lo siguiente:

Que tomando en consideración la información solicitada, consistente en:
"...A quien corresponda.

Necesito conocer el Acuerdo de Paz entre autoridades de Tamazulapam del Espíritu Santo y San Pedro y San Pablo Ayutla en la que estuvo presente el Gobernador del estado Alejandro Murat Hinojosa y el Lic. Andrés Manuel López Obrador firmó como testigo el 10 de junio de 2022 durante su conferencia mañanera celebrada en Santa María Huatulco (Video de Youtube: https://www.youtube.com/watch?v=RKBYV6ogDIU&ab_channel=Nmas) ...". Informo a Usted que la información requerida es competencia de otro Sujeto Obligado.

Sin embargo, atendiendo el Principio de Máxima Publicidad y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se le orienta para que presente su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, pues de acuerdo a los artículos 1, 2, 3 fracción I, 27 fracción I y 34 fracciones II y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y 1, 2, 8 y 9 del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, vigentes a la fecha, es la Instancia que podría proporcionarle la información requerida, a continuación le enuncio los siguientes datos:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

PÁGINA WEB:

<https://www.oaxaca.gob.mx/segego/>

TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO:

Ing. Francisco Javier García López, Secretario General de Gobierno.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

Ana Gazga Pérez, Coordinadora de Enlace Institucional.

HABILITADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

Lic. Iván Hernaldo Hernández Jiménez de Jefe de Departamento de Enlace para la Transparencia.

DIRECCIÓN:

Edificio 4 "Rodolfo Morales" nivel 2. Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas"
Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, km 11.5 Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca C.P. 68270.

TELÉFONO:

9515015000 Ext: 11653

CORREO(S) ELECTRÓNICO(S):

utransparenciasegego@oaxaca.gob.mx

HORARIO DE ATENCIÓN:

Lunes a viernes de 9:00-15:00 Horas.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la contestación efectuada por el Sujeto Obligado a su solicitud ante el Órgano Garante de Acceso de Información Pública y Buen Gobierno, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

De acuerdo con la naturaleza de la petición de información que formulé Usted es el sujeto obligado a responder a mi solicitud en concordancia con la información que recibí de la secretaria general de Gobierno de Oaxaca. Adjunto la carta que me dirigieron." [sic]

CUARTO. Admisión del recurso de revisión interpuesto.

Con fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I./1029/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha cinco de diciembre del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

QUINTO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante certificación secretarial de fecha tres de octubre del dos mil veintidós, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que no se registraron manifestaciones del Sujeto Obligado a través del Correo Electrónico, ni en forma física a través de la Oficialía de Partes del Órgano Garante, así mismo no se registró promoción alguna respecto del promovente por el mismo o diverso medio, por lo que se tiene su derecho de ambos como precluido.

SEXTO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha ocho de febrero del año dos mil veintitrés se notificó a las partes mediante correo electrónico, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión **R.R.A.I./1029/2022** al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

C O N S I D E R A N D O

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24. 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, registrándose contestación por parte del Sujeto Obligado con fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los

artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

Por ende, tenemos que conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, será desechado por improcedente cuando:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 del mismo ordenamiento jurídico, se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Por lo cual es evidente que en el presente caso es procedente el recurso interpuesto.

CUARTO. ESTUDIO DEL CASO

La fijación de la Litis en el recurso de revisión en que se actúa, consiste en determinar si la respuesta efectuada por el sujeto obligado cumple con los supuestos previstos en la ley o en su caso la falta de la misma, le correspondería a esta Autoridad ordenar la entrega de la información requerida por el solicitante de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo** de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. **Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- **Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así

como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción;

Del análisis de la conducta realizada por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, así como atendiendo al alcance de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad que le impone la ley, se aprecia el incumplimiento parcial de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible, que no queda al arbitrio de los sujetos obligados cumplir.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones IV y XI lo siguiente:

“Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos.

En el presente caso se tiene que al Sujeto Obligado le fue requerida información *“Necesito conocer el Acuerdo de Paz entre autoridades de Tamazulapam del Espíritu Santo y San Pedro y San Pablo Ayutla en la que estuvo presente el Gobernador del estado Alejandro Murat Hinojosa y el Lic. Andrés Manuel López Obrador firmó como testigo el 10 de junio de 2022 durante su conferencia mañanera celebrada en Santa María Huatulco (Video de Youtube: https://www.youtube.com/watch?v=RKBYV6og0IU&ab_channel=Nmas)”*

Por lo que el recurrente al ser notificado con la respuesta emitida por el obligado manifestó su inconformidad, misma que es motivo de la presente resolución.

Ahora bien, se tiene que, analizando la competencia y organización de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, se tiene de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, las facultades de la Consejería Jurídica son las siguientes:

Artículo 49. La Consejería Jurídica prevista en el artículo 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal y quien ejerce la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, así como otorgar el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte. Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el Gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde;

- II. En los casos en que el Gobernador del Estado se encuentre ausente del recinto del Poder Ejecutivo del Estado, firmar promociones, informes e interponer recursos de impugnación en los asuntos en que sea parte, tenga interés jurídico o sea requerido para ello el Titular del mismo, y en el citado caso de ausencia temporal suscribir los informes previos y justificados y demás promociones que por juicios de amparo u otros medios de control constitucional establecidos en las leyes federales y locales deba realizar el Gobernador;
- III. Otorgar mandatos de conformidad al Código Civil del Estado y el Federal, respecto de la representación legal que le confiere el presente ordenamiento;
- IV. Suscribir convenios y contratos relacionados con el patrimonio inmobiliario del Estado, en los casos previstos por la legislación aplicable;
- V. Intervenir en la defensa del patrimonio del Estado ante todas las instancias, así como, ejercitar las acciones reivindicatorias y de cualquier otra índole que competan al Estado;
- VI. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sea parte;
- VII. Representar al titular del Ejecutivo del Estado en las investigaciones que ordene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 102 apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De donde se observa que no esta dentro de sus facultades el prevenir y resolver los conflictos internos, así como la política interior del Estado de Oaxaca.

Analizando el contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta evidente que la respuesta es fundada y motivada, puesto que se apoya para emitir la misma en lo establecido en los artículos siguientes de la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA:

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que



le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Dirección General del Instituto de Planeación para el Bienestar, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

I. Secretaría de Gobierno

ARTÍCULO 34. A la Secretaría de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

II. Cumplir con las directrices en materia de política interior del Gobernador y conducir la política interior en el Estado, así como, facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales, proveyendo lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes;

V. Prevenir y conducir la resolución de conflictos que se susciten durante o a consecuencia del funcionamiento de nuevos proyectos, mediante acciones de conciliación, mediación y sinergia entre grupos vulnerables, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales que permitan orientar y facilitar los procesos de desarrollo político social.

Así como también lo establecido en el REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO en sus artículos:

Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de las áreas administrativas de la Secretaría General de Gobierno, que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y demás disposiciones normativas aplicables, para el correcto despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 2. La Secretaría General de Gobierno, a través de sus áreas administrativas planeará y conducirá las actividades conforme a los objetivos, estrategias líneas de acción y programas establecidos en el PED, con sujeción a los principios de transparencia, honestidad y rendición de cuentas que rigen la Administración Pública Estatal y a las políticas establecidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o que determinen las disposiciones normativas aplicables

Artículo 8. La representación, tramite y resolución de los asuntos de la Secretaría, corresponde originalmente a la Secretaria o Secretario, quien, para la mejor atención y desarrollo de los mismos, podrá delegar su desempeño, mediante acuerdo, a las y los servidores públicos subalternos, excepto aquellos que por disposición legal, reglamentaría o por acuerdo del Titular del Ejecutivo del Estado, deban ser ejecutados directamente por la Secretaria o Secretario. La Secretaria o Secretario podrá ejercer directamente cualquiera de las facultades de las y los titulares de las áreas administrativas de la Secretaría, sin necesidad de acuerdo por escrito. Si la delegación de la atención de los asuntos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo tiene o puede tener efectos generales o contra terceros, el Acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado,

Artículo 9. La Secretaría contará con una Secretaria o Secretario, quien dependerá directamente del Titular del Ejecutivo del Estado y tendrá las siguientes facultades:

I. Conducir la política interior del Estado, de acuerdo con las directrices que indique el Titular del Ejecutivo del Estado;

II. Coordinar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, para cumplir con los asuntos de política interior del Estado;

III. Vigilar la debida atención de las demandas públicas, que conduzcan a un sano equilibrio entre el Estado y la sociedad civil, que propicien el desarrollo económico, social, institucional y duradero;

IV. Implementar y coordinar las acciones de Gobierno, políticas de conciliación y concertación en el territorio del Estado;

V. Implementar, ejecutar y coordinar acciones tendientes a garantizar la gobernabilidad del Estado y la cooperación y aplicación de políticas públicas, a



través de la participación de los Órganos Desconcentrados y Organismos Descentralizados sectorizados a la secretaría;

VI. Acordar las acciones de prevención y conducir la resolución de conflictos que se susciten durante o a consecuencia del funcionamiento de nuevos proyectos, mediante acciones de conciliación, mediación y sinergia entre grupos vulnerables, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales que permitan orientar y facilitar los procesos de desarrollo político social

En ese sentido, debe decirse que el Sujeto Obligado, es claro y preciso al orientar al recurrente para que solicite la información a la Secretaria General de Gobierno (ahora Secretaria de Gobierno) puesto que atendiendo a las atribuciones conferidas a cada una de las dependencias en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, lo que visto desde la lógica del estudio de las atribuciones y facultades de la Secretaria General de Gobierno y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, es correcta la orientación efectuada por el sujeto Obligado.

Cabe hacer mención también que en el presente caso, esta ponencia reviso el contenido del REGLAMENTO INTERNO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO y no se mención alguna que expresara que dentro de sus facultades está el de cumplir con las directrices en materia de política interior del Gobernador y conducir la política interior en el Estado, así como, facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales; como en el presente caso lo es el Acuerdo de Paz entre autoridades de Tamazulapam del Espíritu Santo y San Pedro y San Pablo Ayutla.

Por lo que una vez definido esta circunstancia, resulta evidente que el motivo expuesto por el recurrente como razón de su agravio es infundado, toda vez que la repuesta otorgada por el Obligado cumple con los requisitos de fundamentación y motivación aplicable al caso.

En consecuencia, se tiene que el Sujeto Obligado no posee dentro de sus facultades otorgadas por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado la de conducir la política interior en el Estado, así como, facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales; como en el presente caso lo es el Acuerdo de Paz entre autoridades de Tamazulapam del Espíritu Santo y San Pedro y San Pablo Ayutla por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. DECISIÓN.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el recurso en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera infundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **CONFIRMA la respuesta emitida por el Obligado**, para los efectos precisados en el Considerando CUARTO de la presente Resolución. lo anterior en los términos de los artículos: 152 fracción II y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el

Estado de Oaxaca, considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando sexto de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

**COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE**

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO
PINEDA

COMISIONADA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS
REYES

COMISIONADA

COMISIONADO

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH
MÉNDEZ SÁNCHEZ

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 1029/2022/SICOM